

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 – 00157 00
<b>Proceso</b>	Verbal - Constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica.
<b>Demandante</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>Demandado</b>	Exportadora de Banano S.A.
<b>Asunto</b>	Aclara auto.

*Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración realizada por la vocera judicial de la entidad demandante:

i. En atención al auto proferido el 02 de noviembre hogaño (Archivo 34 Expediente Digital), dentro del término de su ejecutoria, la apoderada judicial de la entidad demandante allega memorial solicitando al Despacho la aclaración del mismo, en el sentido de indicarse que es la parte Demandada la encargada de dar cumplimiento al requerimiento allí indicado, toda vez que, fue esta quien solicitó la prueba de la segunda experticia y, por tanto, es la interesada o responsable de las notificaciones respectivas (Archivo 35 Expediente Digital).

ii. Frente a la aclaración de autos, señala el art. 285 del CGP que la aclaración procederá “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que estén contenidas en la providencia o influyan en ella y que dicha “*aclaración procederá de oficio o apetición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*”

iii. Al respecto, bien puede advertirse que la memorialista, más que solicitar aclaración de frases o conceptos contenidos en alguna providencia específica dictada por el Juzgado, que ofrezca verdadero motivo, duda o ambigüedad, lo que pretende es desligarse de la carga impuesta en dicha providencia a ambas partes.

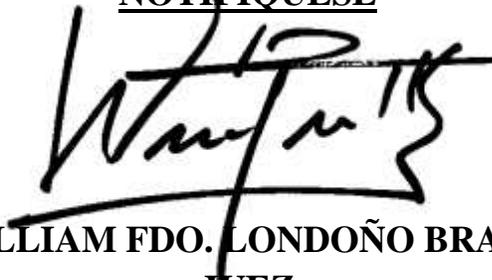
iv. Ahora, es cierto que, mediante proveído del 23 de agosto de 2021, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 29 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el numeral 5 del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, designó dos peritos para que presentaran

dictamen de los perjuicios ocasionados por la servidumbre, toda vez que el demandado no estuvo conforme con el estimativo que de estos presentó la parte actora (Archivo 24 Expediente Digital), por lo que, la experticia se decretó en razón a dicha inconformidad.

v. Luego, es claro que la parte interesada en la práctica de dicha experticia es la que debe gestionar la notificación de los peritos designados por el Juzgado, siendo en este caso la parte Demandada la que debe acreditar su notificación, so pena de tener por desistida la prueba, imponiendo condena en costas, tal y como lo prevé el inciso segundo del numeral primero del Art. 317 del C. G. del P.

vi. En el anterior sentido queda aclarado el inciso final de la referida providencia del 02 de noviembre de 2021, notificada por estados del 03 del mismo mes y año (Archivo 34 Expediente Digital).

**NOTIFÍQUESE**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

JF (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 174 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b47351105dec884f76dd6f90fd3875e9d9825224f36284d0fece7b866bbf5912**

Documento generado en 09/11/2021 02:29:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**